

9129

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN: 0138/2017.**

Fecha de Clasificación: 04-V-2017.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 22 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, en los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 la cual fue dirigida a Representante Legal o Concesionario u Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en Avenida Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha siete de junio del año dos mil dieciséis se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0273/2016 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones XIV, XV, y XVI, 57 fracción I, 59 y 70 fracción II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1 fracción I, 3 fracción II, 4, 6 fracción II, 7 fracciones II, IV y V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos 1, 2 fracción II, 5, 6, 29 fracciones I, IX y XI 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la C O con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, de la cual se desprendió la configuración de los siguientes supuestos de infracción:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

1.- Posible incumplimiento por contravenir las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre v Ambientes Costeros. otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco,
Estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de restaurante**, incumplimiento que consiste en:

a).-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas consisten en:

- Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una.
- Una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros.
- Dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por .50 metros cada uno.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

b).-Por lo que respecta al incumplimiento de lo señalado en la CONDICIÓN QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple toda vez que mediante el mencionado título se obligó a la CONCESIONARIA a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; a cumplir con las obligaciones que estableció a su cargo la concesión; a abstenerse de llevar a cabo cualquier construcción o instalación adicional a las existentes ya sea fija o semifija; así como cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal, sin embargo incumple con estas condiciones, tal y como se desprende del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince al llevar a cabo la instalación de lo observado en el área federal que ocupa, lo cual constituye el posible incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales.

III.- Ahora bien del análisis de las documentales ofrecidas por la C.

de los cuales resultan procedentes en el presente apartado realizar su debida valoración, y que consisten en: **1).-** Copia simple del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado Innominado,

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de restaurante, **2).-** Seis impresiones a blanco y negro de fotografías, **3).-** Cuatro copias simples de los recibos oficiales emitidos por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Municipio de Othón P. Blanco con número de folio: 4-201058, 43-114363, 4-147099, 30-159849, **4).-** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C.

con Clave de Elector

5).- Copia simple de la orden y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 realizada por personal de inspección adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y zona federal marítimo terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Quintana Roo, mismas documentales que reúnen los requisitos necesarios para que esta Autoridad les otorgue pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 4** se acredita la personalidad con la que comparece, así como que es titular de la Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Con la prueba señalada con el número **3** se acredita que fue realizado el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre otorgado mediante Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de la inspeccionada, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Con la prueba señalada en el numeral **5** se acredita que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, llevó a cabo la orden y acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 emitidas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el numeral **2** respecto a las memorias fotográficas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron **3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, las pruebas aportadas por la inspeccionada no fueron idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental que se verificó por lo que persisten los supuestos de infracción por los que se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

IV.- No obstante lo anterior, en el presente apartado resulta menester señalar que no existen pruebas pendientes por desahogar, toda vez que la persona inspeccionada, no presentó medio de prueba alguno en el término de los quince días hábiles, otorgados para que lo hiciera, ni manifestó argumento alguno que contestar en relación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, de igual forma no hizo uso del término de los cinco días que tenía para hacer sus alegaciones por escrito.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les tuvo por perdidos dichos derechos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

No obstante lo anterior es menester señalar que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con respecto del ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al tener conocimiento de hechos que constituyen posibles infracciones a la normativa ambiental aplicable a las materias de su competencia entre las cuales desde luego se encuentra el de vigilar el grado de cumplimiento de los términos y concionantes del cual se tenga conocimiento, toda vez que la finalidad de esta Institución es garantizar la protección de los recursos naturales, salvaguardar el interés social y el orden público, pues en este asunto se encuentra involucrada el bienestar de la población en materia ambiental, así como la de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, esto es, la sociedad está interesada en que se preserve el medio ambiente, la naturaleza y recursos naturales que de ellos se obtienen, en eficiencia de las disposiciones de orden público.

Así mismo, Procurar la Justicia Ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

instrumentos voluntarios; adicionalmente el objetivo fundamental de esta unidad administrativa emana en:

- I.-** Contener la destrucción de nuestros recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental.
- II.-** Procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental pronta y expedita.
- III.-** Lograr la participación decidida, informada y responsable de los miembros de la sociedad y de sus organizaciones, en la vigilancia e inducción del cumplimiento de la ley ambiental.
- IV.-** Fortalecer la presencia de la Procuraduría y ampliar su cobertura territorial, con criterio federalista.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la C.

O no acreditó haber dado cabal cumplimiento a lo establecido en el título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, actuando en contravención de lo previsto en el artículo 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento citado, y que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la C.

O no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en los supuestos de infracción siguientes:

- 1.-** Incumplimiento por contravenir las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



7 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

favor de la C. , para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de restaurante**, incumplimiento que consiste en:

a).-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas consisten en:

- Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una.
- Una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros.
- Dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por .50 metros cada uno.

b).-**Por lo que respecta** al incumplimiento de lo señalado en la CONDICIÓN QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple toda vez que mediante el mencionado título se obligó a la CONCESIONARIA a, ejecutar únicamente el uso,



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; a cumplir con las obligaciones que estableció a su cargo la concesión; a abstenerse de llevar a cabo cualquier construcción o instalación adicional a las existentes ya sea fija o semifija; así como cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal, sin embargo incumple con estas condiciones, tal y como se desprende del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince al llevar a cabo la instalación de lo observado en el área federal que ocupa, lo cual constituye el incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C.

O violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la C.

O devienen del hecho de no haber dado cumplimiento a las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c) del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de la inspeccionada para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de restaurante, incumplimiento que consiste en: **a).**-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
9 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas consisten en: Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una, una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros, dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por 50 metros cada uno, por lo que su incumplimiento si bien es cierto es de carácter administrativo esto trae como consecuencia que se impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera intencional por parte de la C. O

, puesto se encuentra obligados a tener conocimiento de la obligación que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, máxime que no dio cumplimiento a las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c) del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de restaurante**, incumplimiento que consiste en: **a).**-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas consisten en: dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una; una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros; dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por 50 metros cada uno, lo cual fue llevado a cabo por la C. O

titular del título de concesión que se advirtió incumplió cuando en el mismo se establecieron las obligaciones a que se sujetaba su otorgamiento y contrario a ello conociendo la conducta en que incurría decidió llevarla a cabo, hecho que fue constatado al momento de la visita de inspección realizada por esta Autoridad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso, las infracciones cometidas por la C. O no causaron daños ya que devienen del hecho de no dar cumplimiento a las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado poblado de

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de restaurante** incumplimiento que consiste en: **a).**-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

consisten en: Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una, Una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros, Dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por 50 metros cada uno; por lo que su incumplimiento si bien es cierto no trajo como consecuencia una afectación grave a los recursos naturales si impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, y como se reitera se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la C. sea reincidente.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor;** se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN

CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular

cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva**, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308).-Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.-Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.-Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.- (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente algún medio de prueba con la que se acredite que se capacidad económica es precaria, a pesar de recaer en ella la carga probatoria, tal como se establece en los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, que a la letra establece:

Época: Novena Época

Registro: 168494

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.40.A.656 A

Pág. 1336

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1336

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

13 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia **puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- AMPARO EN REVISIÓN 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

De la tesis antes citada, se desprende que la persona física es la que debe exhibir diversa documentación para conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente, con los cuales se aprecia indudablemente sus ingresos y egresos que reflejan la situación económica real y que debe de realizar y tener en su poder de acuerdo con las obligaciones fiscales que le son inherentes. Sin embargo, si no es atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

correspondiente e imponer la multa legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor, esta autoridad debe considerar las constancias que al respecto obren en autos del presente expediente administrativo. Lo anterior es así, ya que esta autoridad no cuenta con facultades de poder exigir coercitivamente la documentación que acredite las condiciones económicas de la infractora, las cuales es indudable que obran en su poder y tampoco cuenta con atribuciones de investigación, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actos de investigación con la finalidad de conocer fehacientemente las condiciones económicas reales de la infractora.

No obstante lo anterior, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, se advirtió que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre de 180 metros cuadrados era ocupada por dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una, así como una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros, dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por 50 metros cada uno, por lo que su construcción sin lugar a dudas le generó egresos económicos para su instalación y adecuación de los bienes antes descritos dentro de la zona federal marítimo terrestre, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que de todo lo anterior se colige que esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas al C.

O consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.); Por el Incumplimiento por contravenir

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



15 de 22
QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

las condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la autorización para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros. con techo de dos aguas de huano, en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de restaurante**, incumplimiento que consiste en: **a).**-Con respecto a la condición PRIMERA del título de concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple, ya que fue otorgado con el objeto de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como para la construcción de obras consistentes en una palapa de 5.00 por 3.00 metros con estructura de madera sin muros, con techo de dos aguas de huano en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin embargo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, se observa que la superficie ocupada de Zona Federal Marítima Terrestre es de 180 metros cuadrados y que las obras construidas consisten en:

- Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una.
- Una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros.
- Dos columpios de madera en una longitud de 2.5 metros por .50 metros cada uno.

b).-Por lo que respecta al incumplimiento de lo señalado en la CONDICIÓN QUINTA fracciones I, XIII, XVII inciso b) y c), del título de



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, se incumple toda vez que mediante el mencionado título se obligó a la CONCESIONARIA a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión; a cumplir con las obligaciones que estableció a su cargo la concesión; a abstenerse de llevar a cabo cualquier construcción o instalación adicional a las existentes ya sea fija o semifija; así como cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal, sin embargo incumple con estas condiciones, tal y como se desprende del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince al llevar a cabo la instalación de lo observado en el área federal que ocupa, lo cual constituye el incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales.

Multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 75 en relación al artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, esta autoridad tiene la obligación de acatar lo que establecen dichos preceptos legales, por lo que se determina procedente ordenar a la C. O para que dé cumplimiento a lo siguiente:

UNO.- Deberá de retirar las obras e instalaciones localizadas en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismas que consisten en: Dos palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 1 metro cada una, Una palapa tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate con un diámetro de 2 metros, Dos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

columnpios de madera en una longitud de 2.5 metros por 50 metros cada uno, debido a que no se encuentran autorizadas en el Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos hechos que quedaron debidamente circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de usar, ocupar, explotar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con una modificación al Título de Concesión número DGZF-929/04 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la C.

para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 174.41 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, o exista algún permiso o autorización para las instalaciones fijas o semifijas que se encontraron en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en el predio denominado

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con las instalaciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación al título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la modificación al título de concesión, se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de la modificación, autorización, permiso de las obras que se encontraron en la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la modificación de la concesión referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización, permiso o modificación de la concesión respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de la modificación del título de concesión o permiso se retardara, se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionados en la presente resolución administrativa.

Las medidas números UNO y DOS quedarán suspendidas y, en su caso, no serán ejecutadas, en cuanto la inspeccionada obtenga su modificación al título de concesión o algún permiso para las obras señaladas en el acta de inspección de mérito.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

19 de 22

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

En caso de no obtenerse la modificación al título de concesión o permiso para las obras que se encontraron en el área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de retiro señalada con el número UNO del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

El retiro de las instalaciones antes referidas, deberán ser en todo momento con el debido cuidado de no dañar ejemplares de flora nativa o silvestre que se encuentran dentro de la zona federal marítimo terrestre y cuyos gastos correrán por cuenta del infractor, al igual que el retiro y disposición final adecuada de los residuos generados por dichos trabajos, la cual deberá realizar en el término señalado anteriormente, este es de **10 días hábiles**, término otorgado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 22

Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

CONSIDERANDOS IV de que consta la presente resolución, se sanciona a la C.

O con una **Multa** por el equivalente a **\$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.).

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento a la C.

O, que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la C.

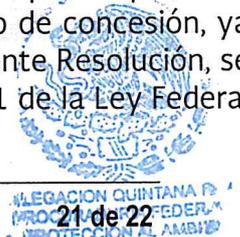
O, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. No obstante lo anterior, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el comprobante del pago efectuado para que obre conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará **Reincidente**, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Monto de la sanción: \$37,745.00 (SON: TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), Y se ordenaron **3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0039-15.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN: 0138/2017.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C.

ubicado en Avenida

Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar de la presente resolución con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ---

----- CÚMPLASE. -----

EMMC/ATK